

Con el propósito de proteger la identidad de las partes involucradas en los hechos materia de la presente resolución y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracciones II, inciso a) y III, 3, fracciones VII, VIII, XXIX y XXXIV, 5, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 28, 32, 46, 60 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 11, fracciones XI y XII, del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario de la Universidad de Guanajuato.

Así, para atención de lo anterior y mejor comprensión del presente documento, se emplearán las siguientes claves en sustitución de las referencias a las distintas partes involucradas en los hechos (además del tachado de los diversos datos personales atinentes a cualquier otra persona mencionada en el expediente):

Clave	Significado
PI	Persona Inconforme
AR	Autoridad Responsable

En la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a 27 veintisiete de junio de 2025 dos mil veinticinco.

Una vez concluidas las actuaciones del presente expediente **I-12/2024**, integrado con motivo de la inconformidad presentada a instancia de parte por **PI**, estudiante del Doctorado en XXXXXXXXXX (**persona inconforme**), en contra de **AR**, otraora coordinadora del Doctorado en XXXXXXXXXX y actualmente profesora de tiempo completo del Departamento de XXXXXXXXXX del Campus Guanajuato (**presunta autoridad responsable**), a quien le atribuye hechos posiblemente violatorios de derechos humanos en el entorno universitario; y al no haber cuestión pendiente, por ser éste el momento procesal oportuno, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, procede a dictar la presente resolución¹, misma que se formula a partir de lo siguiente:

1. Recepción de la inconformidad. Mediante comparecencia recabada el 10 diez de junio de 2024 dos mil veinticuatro, **PI**, presentó inconformidad en contra de la presunta autoridad responsable, por probables violaciones a derechos humanos en el entorno universitario, exponiendo como hechos los que a continuación se transcriben a la letra:

(...)

2. Admisión. El 12 doce de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se acordó la radicación y admisión de la inconformidad, registrándose bajo el número de expediente **I-12/2024**, ordenándose solicitar el informe a la autoridad señalada como responsable y la investigación de los hechos materia de inconformidad.

3. Recepción del informe. El 24 veinticuatro de junio de 2024 dos mil veinticuatro, se recibió el informe rendido por la presunta autoridad responsable, mismo que se le tuvo como presentado de forma extemporánea el 01 uno de julio del mismo año.

4. Desahogo de pruebas. El 24 veinticuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, se abrió el término para el desahogo de pruebas por 5 cinco días hábiles.

5. Cierre de instrucción. El 21 veintiuno de mayo de 2025 dos mil veinticinco, se acordó el cierre de instrucción, concluyendo con ello la etapa de investigación y ordenándose la emisión de la presente resolución.

6. Competencia. Esta Defensoría es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de inconformidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 10, fracción I, 28, 38, 39, 40, 41 y 42 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno

¹ Para un mayor entendimiento de conceptos referidos en esta resolución, se elaboró el glosario adjunto como Anexo Único y que forma parte integrante de la misma.

Universitario de la Universidad de Guanajuato.

De igual forma, según lo dispuesto por los artículos 2, párrafos primero y tercero, y 3 del citado Reglamento, la naturaleza jurídica de esta Defensoría corresponde a un órgano independiente, dotado de autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones, que tiene como finalidad garantizar el respeto, la promoción y la defensa de los derechos humanos universitarios de quienes integran la comunidad universitaria.

Asimismo, se destaca que la actuación de las personas servidoras públicas que integran este organismo defensor de los derechos humanos universitarios, se da en estricto apego a los principios de legalidad, *pro persona*, imparcialidad, eficiencia, oportunidad, certeza, pertinencia, independencia, igualdad, transparencia y mayor protección, privilegiando a su vez en todo momento la protección más amplia en favor de las personas inconformes.

7. Precisión de las partes. Concerniente a la calidad de las partes en el presente procedimiento, y de acuerdo con las constancias que obran en el expediente, se tiene que:

La persona inconforme es alumna del doctorado en XXXXXXXXXX del Campus Guanajuato; por lo que es integrante de la comunidad universitaria en su calidad de estudiante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafos primero y octavo, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato.

Por su parte, la presunta autoridad responsable al momento de los hechos, se desempeñaba como coordinadora del Doctorado en XXXXXXXXXX del Campus Guanajuato, y actualmente funge como profesora de tiempo completo en el referido departamento; por lo que forma parte de la comunidad universitaria con calidad a hoy de personal académico, atento al artículo 8, párrafos primero y tercero, de la referida ley.

8. Contenido de la inconformidad. La persona inconforme señaló que la presunta autoridad responsable:

8.1. En una reunión celebrada el 6 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés, manifestó que no aceptaría más estudiantes de origen chino en el programa del Doctorado en XXXXXXXXXX, debido a las dificultades de éstos con el idioma español y dado que ello “*(...) consumía demasiado tiempo del personal (...)*”.

8.2. Sin previamente habérselo comunicado a la alumna, la presunta autoridad responsable solicitó al entonces Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, en lo sucesivo CONAHCYT, la suspensión de la beca que recibía por parte de dicho organismo.

8.3. No le brindó el apoyo e información necesaria al estar cursando su posgrado.

9. Materia del informe. En el informe rendido, la presunta autoridad responsable, dando contestación a lo manifestado en el escrito de inconformidad, manifestó lo siguiente:

9.1. Con relación al punto 8.1., negó haber incurrido en actos o expresiones discriminatorias; puntualizando que su trato hacia todos los alumnos era igual, sin importar su nacionalidad. Señaló que ella tenía la clara idea que tal situación derivó de un malentendido, en razón de una comunicación ineficiente.

9.2. Con relación al punto 8.2., refirió que la suspensión de la beca que percibía la aquí inconforme derivó de una cuestión de índole administrativa, al no haber cubierto el pago de la inscripción del semestre correspondiente, motivo por el cual tuvo que dar aviso al CONAHCYT, al ser una de sus múltiples responsabilidades como coordinadora del posgrado.

9.3. Con relación al punto 8.3., no realizó manifestaciones al respecto.

Ahora, si bien la presunta autoridad responsable rindió su informe fuera del plazo que le fue concedido², también es verdad que el contenido de éste, junto con los elementos de prueba que se anexaron, se estiman relevantes para poder llegar al conocimiento de los hechos posiblemente violatorios de derechos humanos, y en función de ello poder estar en aptitud de emitir un pronunciamiento conforme a los principios de verdad sabida y buena fe guardada; por lo que se tomarán en consideración para efectos de dictar la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, por igualdad de razones, la siguiente tesis aislada, que a la letra dispone:

«INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL. El informe justificado presentado extemporáneamente, por regla general no debe tomarse en cuenta si es que no ha sido conocido previamente por el quejoso; sin embargo, cuando anexo a dicho informe la autoridad responsable remite las constancias necesarias para la resolución del asunto, deben estudiarse éstas por el Juez Federal. Ahora bien, si dictada la sentencia se somete a revisión, resultaría impráctico que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso respectivo, ordene, con apoyo en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo, reponer el procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito, en cumplimiento al artículo 78 de la ley de la materia, recabe dichas constancias, toda vez que en el expediente ya obran los documentos suficientes para resolver el fondo del asunto; por lo que en su lugar, el tribunal revisor deberá considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador, en términos de la fracción I del precepto inicialmente mencionado y con vista en tales

² Tal y como se asentó en el acuerdo de fecha 01 primero de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

probanzas. [Registro digital: 201723, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XIX.2o.17 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 681, Tipo: Aislada] [Lo subrayado es propio]

10. Material probatorio. Dentro del expediente conformado con motivo del procedimiento de inconformidad que nos ocupa, obran los siguientes elementos de prueba:

Pruebas aportadas por la parte inconforme

(...)

Pruebas aportadas por la presunta autoridad responsable:

(...)

11. Estudio de los derechos humanos involucrados. Previo al análisis de los hechos que originaron la inconformidad en estudio, es fundamental aludir a lo establecido por el artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dicta:

«Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]».

Bajo tal premisa constitucional, es evidente que la persona inconforme goza de los derechos humanos reconocidos por nuestra Constitución Federal y por los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte, adicionando que la interpretación de dichos derechos se realizará favoreciendo en todo momento a la persona, para su protección más amplia.

También se resalta que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los mismos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con ello, también se considera necesario hacer alusión a la siguiente jurisprudencia:

«DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. ES CONNATURAL A LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO A LAS MORALES. Del proceso legislativo que culminó con la reforma al artículo 1o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se advierte que la intención del Constituyente Permanente de sustituir en su primer párrafo la voz "individuo" por "personas", es la de utilizar una expresión que no se refiera a un género en particular y abarcar "a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable debe ampliarse a las personas jurídicas.". Ello evidencia que, por regla general, las personas morales -previstas en el artículo 25 del Código Civil Federal- son titulares de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, sin embargo, por su condición de entes abstractos y ficción jurídica, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano, como ocurre con la dignidad humana, que es connatural a toda persona física. Esto, ya que dicho concepto tutela el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, los relativos a: la vida, la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal.» [Registro digital: 2004199, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, Tesis: VI.3o.A. J/4 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1408, Tipo: Jurisprudencia].»

Precisado lo anterior, de lo manifestado por la inconforme, se desprende la posible vulneración al **derecho humano a la igualdad y no discriminación**.

- **Derecho humano a la igualdad y no discriminación**

En principio, debemos señalar que el derecho a la igualdad es “el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural o civil.”³

³ Consultable en: <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a3/807/7c9/5a38077c94e45413195450.pdf>
Página 6 de 15

Por su parte, el derecho a la no discriminación se entiende como “*el derecho de toda persona a ser tratada de manera homogénea, sin exclusión, distinción o restricción arbitrarias, con el fin de que sea capaz de aprovechar plenamente el resto de sus derechos y libertades fundamentales y el libre acceso a las oportunidades socialmente disponibles*”⁴.

Respecto a estos derechos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos* ha referido que:

“Los derechos a la igualdad y a la no discriminación son conceptos complementarios. El primero tiene una connotación positiva, ya que trata de garantizar que todas las personas sean iguales en el goce y ejercicio de los derechos; mientras que el segundo tiene un sentido negativo debido a que supone la necesidad de que las personas no sean sujetas a distinciones arbitrarias e injustas. La igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

Se refiere a la igualdad ante la ley, la igualdad en la aplicación de la ley y la igualdad sustancial. Por su parte, el mandato de no discriminación tiene la finalidad y el objetivo de eliminar las desventajas y desigualdades que impiden el ejercicio y acceso efectivo a los derechos humanos; así como de generar las condiciones sociales y materiales necesarias para su realización, garantizando el derecho a la diferencia a través de medidas de nivelación, inclusión y acciones afirmativas.”⁵

Por lo que hace al derecho en comento, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 1º, último párrafo, que:

«Artículo 1o. (...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.»

⁴ Rodríguez Zepeda, Jesús, ¿Qué es la discriminación y como combatirla?, Colección Cuadernos de la Igualdad, CONAPRED, México 2004, p19.

⁵ Consultable en: https://piensadh.cdhcm.org.mx/images/2020_oficial_catalogoviolaciones.pdf

En el plano internacional, el derecho al cual aquí se hace referencia, se encuentra contenido en diversos instrumentos de los cuales el Estado Mexicano es parte, en los términos siguientes:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 1,2 y 7 dispone: «*Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. 2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía; Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.*»
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26 establece: «*Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*»
- La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 1 indica: «*En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.*»
- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo II contempla: «*Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.*»
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su numeral 11.1 señala: “*Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. (...)*”

Por último, en cuanto a nuestro Derecho Interno, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1, fracción III, da una orientación de qué debe de entenderse por discriminación:

«Artículo 1.- (...) III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

(...)»

Por último, debe señalarse que la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas dentro del presente procedimiento de inconformidad, se apreciarán de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, a verdad sabida y buena fe guardada, al igual que en atención al principio de libre valoración de la prueba, mismo que, en consonancia con el estándar internacional en materia de derechos humanos, no dispone una tasación estricta, sino que únicamente señala que las pruebas que obren dentro de la investigación serán valoradas en conjunto, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados⁶.

Con el marco previo, se procede al análisis de los hechos señalados como posiblemente violatorios de derechos humanos:

11.1. Respecto al hecho marcado como 8.1., relativo a que con su actuar la presunta autoridad responsable incurrió en conductas y expresiones de carácter discriminatorio en contra

⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso “Godínez Cruz vs. Honduras”, señaló que, para la resolución de determinaciones en materia de violación de derechos humanos, los criterios de valoración probatoria son menos formales que en los sistemas legales internos. De igual manera, en la jurisprudencia emitida en el caso “Paniagua Morales y otros vs Guatemala”, consideró que en materia de derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que le diferencian del proceso del derecho tradicional interno, pues en materia de derechos humanos, es menos formal y más flexible que éste, sin por ello dejar de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes, en este sentido, indicó que una adecuada valoración de la prueba según la regla de la sana crítica, permitirá a quienes resuelven llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados.

de la inconforme en razón de su nacionalidad, al tratarse de una persona de origen chino; al rendir su informe, la **PI** negó los hechos que le fueron señalados, refiriendo, además, que su trato hacia el alumnado del posgrado era igualitario sin importar su país de procedencia.

Al respecto, de las constancias que obran en el presente sumario, se cuenta con el dicho de tres testigos quienes al respecto señalaron lo siguiente:

En principio, XXXXXXXXXX manifestó que:

«(...) Para el semestre enero-junio 2024 no hubo ningún estudiante chino en el doctorado precisamente por la mala percepción que se están llevando ellos, con motivo del trato que reciben por parte de la Coordinadora.

Un estudiante chino de nombre XXXXXXXXXX, que estaba cursando el doctorado, ya no regresó, es decir no terminó (sic) el programa porque la coordinadora le decía cosas como “no te entiendo, en mi puesto nada me dice que debo saber otro idioma” (...)

Hay otro estudiante colombiano que también sufrió algunas situaciones incómodas con ella, que yo como asistente me daba cuenta del trato que le daba a sus estudiantes (...)»

Por su parte, XXXXXXXXXX, refirió que:

*«(...) El día 06 de junio de 2023, tuvimos una reunión la (sic) **AR**, estábamos reunidos la secretaría XXXXXXXXXX, mi alumno XXXXXXXXXX, **PI** y yo (...)*

Este mismo día, también nos dijo que no quería alumnos chinos porque le ocasionaban puros problemas y consumían mucho su tiempo (...)»

Por último, el doctor XXXXXXXXXX, señaló lo siguiente:

«(...) Refiero que en el periodo comprendido de 2016 a 2020, pertenecí al Comité de Apoyo al Posgrado de la División de XXXXXXXXXX de (sic) Campus Guanajuato.

*Durante el referido periodo, se llevaron a cabo las evaluaciones para el ingreso a estudiantes extranjeros de origen chino, al momento de dar los motivos por los que se votaba a favor o en contra del ingreso, **AR** hacía referencia a que la admisión de estos estudiantes generaba un problema para la Universidad por la barrera del idioma, a pesar de que ellos contaban con certificado del idioma inglés, otro comentario recurrente que realizaba **AR** era que con sus impuestos pagaban las becas y ella no estaba dispuesta a pagar becas de alumnos chinos, también refería*

que los alumnos extranjeros solo venían a quitar plazas a estudiantes mexicanos, y debido a ello siempre votaba en contra de la admisión de alumnos extranjeros.

(...)»

Como puede apreciarse, si bien XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, no mencionan haber presenciado de forma directa los hechos ocurridos en la reunión del día 6 seis de junio del 2023 dos mil veintitrés, sí son coincidentes en señalar que la presunta autoridad responsable ha incurrido en comportamientos y actitudes de tipo discriminatorio en contra de otros estudiantes que, al igual que la inconforme, son de nacionalidad china.

Por otro lado, el testimonio rendido por XXXXXXXXXX, quien refirió se encontraba presente en la reunión que se sostuvo con **AR** en la fecha señalada anteriormente, coincide en su dicho con el de la aquí inconforme referente a los comentarios discriminatorios en contra de alumnos de origen chino (al señalar que no deseaba estudiantes de esa nacionalidad debido a que estos le ocasionaban muchos conflictos y requerían mucho de su tiempo).

En atención a lo expuesto supralíneas, por lo que hace a las manifestaciones atribuidas a la presunta autoridad responsable, este organismo defensor cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la realización de dicha conducta en contra de la inconforme, al haber emitido comentarios discriminatorios hacia ésta por ser una estudiante de origen chino.

Lo anterior atenta en contra de lo señalado en el artículo 1°, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala expresamente la prohibición de cualquier tipo de discriminación motivada, entre otras categorías, por la nacionalidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos o libertades de las personas. Por ende, los comentarios realizados por **AR**, resultan discriminatorios y constituyen una violación al derecho humano a la igualdad y no discriminación de la alumna **PI**.

Debe precisarse que la conducta desplegada por parte de la presunta autoridad responsable impactó de forma significativa la esfera jurídica de la persona inconforme, ya que los comentarios emitidos por parte de **AR** estuvieron determinados por las barreras lingüísticas debido a su nacionalidad, situación que por sí misma actualiza un trato de carácter diferenciado hacia la persona inconforme, cuestión que no pasa desapercibida por parte de esta defensoría ya que, como ha quedado de manifiesto, ello implica una transgresión a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, así como a disposiciones pertenecientes al Derecho Interno como la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Máxime cuando de la presunta autoridad responsable debió existir un deber reforzado de respeto hacia la alumna **PI**, dado que al no ser de nacionalidad mexicana presentaba una barrera de

carácter lingüístico y cultural, que la coloca en una situación de mayor vulnerabilidad, misma que **AR** ignoró, tan es así que quedó demostrado a lo largo del presente procedimiento, que ésta emitió comentarios de carácter discriminatorio hacia su persona, incumpliendo con ello las obligaciones que en su calidad de personal académico le son exigibles de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción XI, del Reglamento Académico de la Universidad de Guanajuato, mismo que a la letra señala:

*«Deberes de los profesores
Artículo 7. Son deberes de los profesores:*

(...)

XI. Conducirse con respeto a los derechos humanos, fomentando la inclusión, la equidad, la igualdad y la perspectiva de género, así como el respeto al medio ambiente y a los seres vivos; y

(...)»

11.2. Por lo que hace al hecho marcado como 8.2., referente a que **AR** solicitó la suspensión de la beca que recibía la aquí inconforme sin previamente notificarle tal situación, ésta señaló al momento de rendir su informe que ello se debió a una cuestión de carácter administrativo, debido a la falta de pago de la inscripción del semestre enero-junio 2023 dos mil veintitrés por parte de la estudiante, y que era su obligación como coordinadora del posgrado comunicar tal situación al CONAHCYT.

Al respecto, resulta necesario hacer alusión a lo dispuesto en el *Reglamento de Becas para el Fortalecimiento de la Comunidad de Humanidades, Ciencias, Tecnologías e Innovación*⁷ vigente al momento en que sucedieron los hechos, que en su artículo 19, fracción I, párrafo primero, en relación con el diverso numeral 16, fracción I, inciso e), dispone que cuando un becario incumpla, ya sea con disposiciones reglamentarias y/o administrativas de la institución educativa, se procederá a la suspensión de su beca, como sucedió en el presente caso, y por ende dichas situaciones deben ser notificadas por parte de las instituciones de educación superior al CONAHCYT.

En ese sentido, se tiene que en virtud de que la inscripción de la inconforme se había cancelado por la falta de pago y debido a la naturaleza de sus funciones como coordinadora del Doctorado en XXXXXXXXXX, la presunta autoridad responsable tenía el deber de hacer del conocimiento del multicitado Consejo tal situación.

Ahora bien, dentro de las constancias que integran el presente sumario efectivamente no se

⁷ Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5645801%26fecha=16/03/2022#gsc.tab=0

encuentra prueba alguna de que la presunta autoridad responsable haya comunicado con antelación a la alumna **PI** la suspensión de la beca que esta última percibía por parte de CONAHCYT, sin embargo, dicha obligación no se encuentra contenida en el Reglamento de Becas antes citado y, atendiendo al principio de legalidad que señala que las autoridades únicamente pueden hacer lo que por ley les es facultado, no podría considerarse como una omisión por parte de **AR**, por tanto esta Defensoría no considera necesario emitir recomendación por lo que hace a este hecho.

Asimismo, no pasa desapercibido por parte de este órgano defensor el hecho de que la persona inconforme, mediante correo electrónico de fecha 4 cuatro de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, hizo de conocimiento de esta defensoría que su beca otorgada por el CONAHCYT había sido reanudada, anexado para ello el diverso email de fecha 5 de julio del mismo año, donde le informaron lo anteriormente señalado.

11.3. En cuanto al hecho marcado como 8.3., en el que la inconforme refiere que durante el tiempo que ha cursado su posgrado no ha recibido apoyo por parte de **AR** en su calidad de coordinadora del Doctorado en XXXXXXXXXX; si bien esta última no hizo manifestación alguna al respecto al momento de rendir su informe, este organismo defensor de derechos humanos no puede pasar por alto que dentro de las probanzas que obran en el expediente, se encuentran diversos correos electrónicos de distintas fechas que abarcan los años 2023 dos mil veintitrés y 2024 dos mil veinticuatro, en los que la alumna **PI**, formuló a la entonces coordinadora diversas solicitudes relativas a cuestiones académico administrativas de su postgrado, mismas que, como se desprende de las ya citadas comunicaciones electrónicas, fueron atendidas por la presunta autoridad responsable.

En atención a lo anterior, es que por lo que hace al presente punto, esta Defensoría no cuenta con elementos para tener por acreditados los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a **AR** por parte de la inconforme **PI**.

Así, a manera conclusiva, y una vez analizados los elementos probatorios a la luz del último párrafo del artículo 41 del Reglamento que rige a este organismo protector, se tiene por acreditado que el actuar de la presunta autoridad responsable, violentó el derecho humano a la igualdad y no discriminación de la inconforme, por lo cual se estima procedente emitir **recomendación** en su contra, de conformidad con los argumentos expuestos en el apartado 11.1 de la presente resolución.

En cumplimiento a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, se procede enseguida a reiterar el sentido de la resolución, seguida de los alcances y efectos que corresponden a la recomendación emitida.

12. Puntos resolutivos:

12.1. Sentido de la resolución. De conformidad con los fundamentos y argumentos expuestos en todo lo precedente, esta Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, determina:

Único. Emitir **RECOMENDACIÓN** a **AR**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como coordinadora del Doctorado en XXXXXXXXXX y actualmente funge como profesora de tiempo completo del Departamento de XXXXXXXXXX del Campus Guanajuato, como autoridad responsable, al haberse acreditado violaciones al derecho humano **a la igualdad y no discriminación** en agravio de **PI**.

12.2 Alcances y efectos. La recomendación indicada se emite con las medidas siguientes:

Primera. Medida de no repetición⁸. Consistente en que la **AR** reciba capacitación en materia de derechos humanos, con especial énfasis en temas referentes al derecho a la igualdad y a la no discriminación.⁹

Segunda. Medida de satisfacción¹⁰. Consistente en la emisión por parte de **AR**, de una disculpa por escrito dirigida a la alumna **PI**, por las conductas señaladas en el numeral 11.1 de la presente resolución, con el consecuente reconocimiento de lo indebido de su actuar.

Dadas las particularidades inmersas en el derecho humano violentado, se precisa que el escrito que contendrá dicha disculpa deberá entregarse por la responsable a este organismo protector, quien fungirá como conducto para hacerlo llegar a la persona inconforme; ello, con el preciso fin de continuar en la necesaria protección y no exposición de la mencionada víctima.

Tercera. Medida de no repetición¹¹. Traducida en que XXXXXXXXXX, en su calidad de Rector del Campus Guanajuato, instruya por escrito a **PI**, para que, en la interacción derivada del desempeño de cualquier función académica, administrativa o de diversa naturaleza que realice en el entorno universitario, se conduzca invariablemente conforme a los cánones de trato amable, igualitario y respetuoso a la dignidad de todas las personas integrantes de la comunidad.

12.3 Puesta en conocimiento al superior jerárquico. La presente recomendación es dirigida a **AR**, como autoridad responsable. No obstante, a fin de coadyuvar al cumplimiento de

⁸ Atento a lo previsto en los numerales 1, párrafo segundo, 67, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

⁹ Artículo 69. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos; y

(...)

¹⁰ Atento a lo previsto en los numerales 1, párrafo segundo, 67, fracción IV, de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

¹¹ Acorde a los numerales 1, párrafo segundo, y 68, fracción IX, de la misma Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

la resolución, la misma se hace también de conocimiento del XXXXXXXXXX, Rector del Campus Guanajuato de la Universidad de Guanajuato, en su calidad de superior jerárquico, con el objeto de que informe a este Organismo sobre el acatamiento de las medidas emitidas en la presente recomendación o, en su caso, funde y motive las razones para no atenderlas. Lo anterior, con base en el artículo 42 del Reglamento de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario.

Finalmente, se hace del conocimiento a las partes en este asunto que, en caso de existir alguna duda sobre el contenido y alcances de la presente resolución, este organismo se encuentra a su disposición a fin de disiparla; sin que ello implique la posibilidad de realizar modificación a la misma.

12.4 Elaboración de versión pública y su publicación. En virtud de haberse emitido recomendación en el presente expediente, con fundamento en el artículo 17 del Reglamento de la Defensoría de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario; así como en los artículos 7, fracciones X y XXII; 54, fracción I; 59, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, elabórese la versión pública de la presente resolución y publíquese en la Gaceta Universitaria.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, así como al Rector del Campus Guanajuato de la Universidad de Guanajuato.

Así lo resolvió y firma la Dra. María Corazón Camacho Amador, Defensora Titular de los Derechos Humanos en el Entorno Universitario, asistida en su actuación por el Mtro. Daniel Amezcua Hernández, secretario general de dicho organismo.